**STJSL-S.J. – S.D. Nº 182/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veinticinco días del mes de octubre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE LOMBARDI SERGIO RAÚL (IMP.) - RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “LUCERO EZEQUIEL - OJEDA DAYANA (DAMS.) AV. HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO” -*** IURIX PEX N° INC. 147913/4.

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

1. ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
2. ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?
3. En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
4. ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
5. ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. sub 1, el representante del particular damnificado, Dr. Jorge Rubén Sosa, interpone recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio de fecha 22/10/15 dictado por la Excma. Cámara de Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 575/579 vta. (con foliatura equivocada y sin firma) de los autos principales, que resuelve hacer lugar a la apelación interpuesta, y en consecuencia, revocar el auto interlocutorio de fecha 25/03/15, que corre agregado a fs. 479/506 vta.; dictar la falta de mérito a favor del imputado Sergio Raúl Lombardi, sin perjuicio de las ulteriores de la causa; y conceder al Juez de Instrucción Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, un plazo perentorio de veinte días para que continúe la investigación, practique la medida dispuesta en el mismo y resuelva en consecuencia. El recurso es fundado a fs. sub 3/sub 11 de autos.

Luego de referirse a la procedencia de la casación, manifiesta el recurrente, que el Sr. Lombardi se ve beneficiado con la falta de mérito; figura ésta que no surge de las pruebas rendidas y obrantes en autos, ya que las mismas deben ser valoradas en su totalidad y no en forma parcial, como lo hizo la Cámara. Agrega que el auto interlocutorio, para ser válido, debe ser motivado, y que esta exigencia es una garantía constitucional, no solo para el acusado sino también para el estado y el querellante, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia.

Sostiene que la ausencia de razonabilidad en el auto recurrido, concede el andamiaje necesario y suficiente, para el pertinente contralor de casación por el Superior Tribunal de Justicia. Destaca que increíblemente la Excma. Cámara, toma como válida únicamente la declaración del testigo Buzio diciendo, que la misma es corroborada por el personal policial, que después fue sumariado. Que respecto de otros testigos presenciales del accidente, acreditados en autos, la Cámara no transcribió sus testimonios, como sí lo hizo con Buzio, porque no había forma de desacreditarlos, y ellos fueron contundentes acerca del hecho, de que el imputado cruzó con el semáforo en rojo.-

Corrido el traslado a la contraparte, por decreto de fecha 26/11/15, de fs. sub 19, el mismo no es contestado.

2) A fs. sub 25 y vta., dictamina el Sr. Procurador General, considerando que debe rechazarse el recurso interpuesto, por las razones que expone, a las que remitimos *brevitatis causae*.

3) Que surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, y que, como bien lo puntualiza el Sr. Procurador General en su dictamen, debe ser rechazado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o interlocutoria equiparable a tal, y tampoco ha acompañado el recurrente, boleta de depósito bancario al deducir la casación (art. 431 del CP Crim.).

Ahora bien, considero que el tratamiento del recurso deviene abstracto, en virtud de las consideraciones que a continuación expondré.

A fs. 479/506 vta., obra el Auto Interlocutorio del Juez de Instrucción Nº 1 que dicta el procesamiento del imputado Sergio Lombardi, por los delitos de **homicidio culposo en accidente de tránsito** (art. 84 del C. Penal), en perjuicio de Lucas Ezequiel Lucero, y por el delito de **lesiones graves culposas** (Art. 94, 2º párr. en relación al art. 90 CP), en perjuicio de Antonella Ojeda, ambos delitos en concurso ideal.

A fs. 508, la defensa del Lombardi plantea recurso de apelación, el que a fs. 536, por decreto de fecha 07/04/15, es concedido en relación, según el art. 383 del CP Crim.

Destaco que para el tratamiento de dicho recurso, y tal como prevé la normativa procesal, debió haberse formado el incidente de apelación del auto de procesamiento, con las piezas procesales pertinentes, a los fines de su elevación a la Excma. Cámara Penal, para no entorpecer la tramitación del expediente por parte del Sr. Juez de Instrucción; sobre todo con respecto a las nuevas medidas de prueba que este pudiera ordenar.

Ello se encuentra previsto en las siguientes nomas procesales:
El art. 222 establece que: *“Si el imputado apelare el auto de procesamiento o de prisión preventiva se le dará copia del auto, y con él a la vista se pronunciará el tribunal,* ***a menos que se resolviere pedir al effectum videndi el principal****, lo que solo podrá hacer después de estudiado el caso por todos los vocales, y dentro de los términos establecidos en este Código”*.

A su vez, el art. 228 del CP Crim. establece, que la apelación del auto de procesamiento o de la prisión preventiva solo se concederá con efecto devolutivo. Por devolutivo debe entenderse el efecto del recurso, por el cual el nuevo examen y consiguiente decisión es funcionalmente atribuida al tribunal de Alzada, o tribunal *ad quem*. El efecto de la apelación del auto de procesamiento, no es suspensivo, vale decir que todas las órdenes derivadas de él deben necesariamente cumplirse. Esto es lógico si se tiene en cuenta que esas derivaciones del pronunciamiento, consisten en medidas de seguridad. (Jorge A. Clariá Olmedo, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL,* 1º Ed. Santa Fe, 2009 T. V *La actividad procesal*, Rubinzal Culzoni, pág. 366).

Por lo que, y de acuerdo al dictamen del Sr. Procurador General, debe declararse la nulidad por inobservancia de las formas procesales esenciales en el procedimiento. (art. 390 CP Crim.); a partir del decreto de fs. 536, y de todos los actos procesales subsiguientes, y consecutivos que de él dependen.

Asimismo, considero que el auto de procesamiento de fs. 479/506 vta., se encuentra debidamente fundado, hace mérito de las constancias probatorias, reunidas en la primera etapa de la investigación sumarial, obteniendo las conclusiones que acreditan la existencia de los delitos que se investigan (homicidio culposo y lesiones graves culposas); y la responsabilidad penal del imputado. Es un auto interlocutorio debidamente motivado.

Se ha dicho que este pronunciamiento consiste, en un juicio positivo de probabilidad sobre la existencia del delito y la participación del imputado; que desemboca en un dispositivo por el cual se declara el procesamiento de éste como posible autor, cómplice o instigador responsable, con relación al hecho punible concretamente verificado, para dar paso a la medida cautelar correspondiente.- (Clariá Olmedo, ob. cit, Pág. 363). (El subrayado es propio).

Su carácter principal es la **provisoriedad,** porque el cambio de circunstancias puede permitir su modificación o revocación, sea en relación al hecho en si, a su calificación legal, o al grado de participación del imputado en el mismo.

Desde otro lado, se ha sostenido que la **falta de mérito** significa precisamente **la ausencia de elementos de convicción suficientes** para la procedencia del procesamiento, con relación a la persona indicada en la imputación, o traída al proceso en las primeras investigaciones. Se trata de un pronunciamiento de sentido intermedio, entre el procesamiento y el sobreseimiento sumarial.

El prestigioso autor citado Clariá Olmedo nos dice al respecto: *“Debe dictarse por medio de un auto cuya fundamentación ha de mostrar un estado de incertidumbre del juzgador con alcance de probabilidad negativa que concluya declarando la insuficiencia de elementos para llegar a sostener la posibilidad de una condena en el futuro en el proceso, sea en lo referente a la existencia del hecho, a la participación del imputado o a la punibilidad de su conducta”* (Clariá Olmedo, ob. cit, Pág. 368).

Y es aquí donde debo hacer hincapié, en el supuesto estado de incertidumbre del Tribunal que dictó la falta de mérito, que a mi entender, no surge de las constancias probatorias de autos, sino todo lo contario. La sentencia interlocutoria a fs. 578 y vta., se refiere a una “*neutralidad probatoria”* que determina la conclusión a la que se arriba.

Las testimoniales rendidas, debieron ser valoradas **en su conjunto,** cosa que no hizo la Cámara, con relación a los testimonios de los Sres. Buzio Jacinto Juan; Enrique Paladini; Lai María Cristina; Coria Julio Gabriel Cayetano; Ojeda Dahyana Antonella y Araague Carlos Washington, entre otros.

Tampoco ha sido a mi criterio, valorada la pericial de fs. 38/42 (test de alcoholemia), que si bien fue impugnada por la defensa técnica, la nulidad fue oportunamente rechazada por el entonces Juez subrogante, y confirmado dicho pronunciamiento, por la Cámara Penal Nº 1, y habiéndose planteado también la redargución de falsedad de la pericia; esta fue rechazada por extemporánea. Al respecto, la Cámara nada dice.-

Se ha dicho que el método de la sana crítica racional, aparece como reemplazo de la prueba legal o tasada; y supone la exclusión en la valoración de la prueba, de toda predeterminación legal y de cualquier pauta de convicción íntima. Este sistema de valoración de la prueba requiere dos operaciones intelectuales. Por un lado, debe describirse el elemento de convicción (por ej., las conclusiones que formulan los peritos, la declaración del testigo, etc.). Por otra parte, debe valorarse críticamente dicha probanza, con el objeto de poner en evidencia, su idoneidad para fundar la conclusión que en ella se asienta.

Mediante estos requerimientos -destaca Cafferata Nores- se combinan las exigencias políticas y jurídicas -relativas a la motivación de las resoluciones judiciales- con las mejores posibilidades de descubrir la verdad sin cortapisas legales, a través del caudal probatorio recogido en el proceso. (*La valoración de la Prueba,* por Gustavo Arocena, en Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso penal –I, Director Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed. Santa Fe, 2009, Págs. 283 y ss.)

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que:

*“Corresponde declarar la nulidad si en la decisión del juez de grado no se precisó, de manera alguna, las razones por las cuales concluyó que no existen elementos para procesar o sobreseer a la imputada. De esta manera, el auto de falta de mérito no cumple con las exigencias del art. 123 del C. P. P. N., que tienen por finalidad dar a conocer los fundamentos tenidos en cuenta por el juez para resolver el caso y, de ese modo, posibilitar la evaluación de la procedencia de su decisión”.*

*“La omisión de valorar las pruebas incorporadas al expediente impide al tribunal conocer la valoración del juez sobre ellas y, en consecuencia, verificar el acierto o error de la decisión adoptada. Motivar significa "…consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo…". La ausencia de dicho requisito o la motivación aparente, que es lo mismo, se sanciona con nulidad”.*

*“La resolución no satisface los requisitos de motivación que exige el ordenamiento ritual, pues su naturaleza está llamada a la valoración de todos los elementos de prueba colectados en el sumario y, en ese punto, la decisión impugnada peca por su ausencia, limitándose a mencionar que corresponde escuchar en testimonial a los testigos propuestos por la imputada en función de lo previsto por el artículo 304 del C. P. P. N.
Por ello, debe declararse la nulidad del auto que dispuso la falta de mérito de la encausada.”* (C.N. Crim. y Correc., Sala IV, 18/03/2009, "GARCIA, Liliana M.", Causa 226/09, Jueces: Seijas, Lucini. Cita: RC J 18962/99, en <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1100562>, acceso 26/09/16).

Se ha sostenido, que las nulidades procesales se ubican en el elemento actividad, o actos procesales que realizan los sujetos que intervienen en el proceso: partes, terceros, juez, funcionarios y auxiliares del tribunal; cuando se trate de actos que tiendan en forma inmediata al desenvolvimiento del litigio, a la constitución misma de éste o a su resolución. Su presupuesto es el vicio de alguno de los elementos del acto, con relación al sujeto (capacidad, legitimación, consentimiento), actividad (lugar, tiempo, forma), o licitud del objeto.

La configuración de un vicio en la actividad, puede generar perjuicios o desvirtuar los intereses que tutela el proceso: pero no toda irregularidad o ni todo vicio, es relevante, ni desnaturaliza el acto. Para que la ley considere trascendente, debe lesionar la actividad regular del proceso, cuya esencialidad será valorada por el órgano jurisdiccional, único autorizado a declararla. Solo en este supuesto, el acto procesal perderá eficacia y dejará de producir efectos. (La invalidación de los actos en el proceso penal*,* por Ángela Ester Ledesma, en Revista de Derecho Procesal, 2007-1, Rubinzal-Culzoni Ed., 1ª Ed.-Santa Fe. págs. 411 y ss.)

Debo destacar también, que las nulidades en el proceso penal, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley; pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto, por una cuestión absolutamente formal.

El tribunal está obligado a hacer respetar las formas esenciales del proceso, sin que éste pueda seguir su curso, cuando advierte deficiencias, que vulneran el derecho de defensa. Al respecto la Corte Federal ha dicho que:

*“Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, ya que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada.”* (CSJN, 31/10/2006, "Garrafa, Carlos Francisco y otro s/lesiones culposas", c. 1622/92. G. 911.T. 329, P. 4688. XXXVI. Magistrados: Mayoria: Fayt, Zaffaroni, Lorenzetti. Disidencia: Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Argibay. ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)), acceso 14/10/16).

También se ha sostenido que: *“El ordenamiento procesal sancionado por la Ley 11922 establece un sistema de nulidades que permite a la parte interesada articular éstas ante todos los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la ley ritual en las diferentes etapas del proceso, a condición de que tales articulaciones sean intentadas en los momentos previstos por la ley y, que en su caso, sean oportunamente reeditadas si persistiera el interés en su declaración (arts. 204, 205, 338, 354, 368, 448 inc. 1 y 451 del rito); sin perjuicio del deber de los magistrados de declarar de oficio y en cualquier estado del proceso aquellas nulidades que la ley considera absolutas (arts. 202 y 203 segundo párrafo del CPP.)”.* (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, 27/5/2003, "P.M. s/ Recurso de casación", c. 8631, jueces: CELESIA (SD), Hortel, Mancini. [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar), acceso 14/10/16. (El subrayado es propio).

***“Las nulidades absolutas puedan ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso a fin de evitar la prosecución de un trámite irregular que ponga en riesgo la efectiva vigencia de los principios consagrados en la Carta Magna. El Tribunal superior puede examinar y declarar las nulidades absolutas aún cuando el recurso haya sido denegado por ese motivo y aunque medie consentimiento.”*** (CNCP, Sala II, 12/02/1997, "Mancini, Antonio y otros s/recurso de casación", c. 903. r. 1279.2, Magistrados: David, Fégoli, Mitchell. ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)), acceso 14/10/16).

Es por ello, que propicio la solución dada por la Sra. Ministro preopinante, en cuanto a que la nulidad debe ser declarada de oficio por este Superior Tribunal, al tratar el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado, aunque éste deba ser desestimado por improcedente. El régimen de las nulidades procesales absolutas, así lo establece; con fundamento en la vulneración de las formas procesales, al no haberse formado incidente de apelación del auto de procesamiento (art. 222 del CP Crim.), independiente del expediente principal, que debió haber continuado en la instrucción por ante el juez *a quo* (art. 390 del CP Crim.), y no suspenderse su tramitación por la apelación interpuesta.

La solución nulificante, debe ser declarada en el estado actual del proceso, por tratarse de una nulidad de carácter absoluto. Pero además del vicio analizado, se presenta otro: el Auto Interlocutorio de fecha 22/10/15, dictado por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 -de fs. 575/579 vta.- carece de fundamentación concreta y apegada a las circunstancias comprobadas de la causa.

Este Superior Tribunal, debe verificar si la resolución que motiva la intervención de esta instancia de revisión, satisface o no, las exigencias legales que la legitimaría como decisorio válido. Así, como tribunal de grado superior, corresponde verificar si la decisión sometida a revisión, se encuentra correctamente fundada y motivada, sin vicios que la torne nula; satisfaciendo de esta manera, las garantías constitucionales y procesales que rigen la administración de justicia.

Repárese al respecto, que el art. 361 del CP.Crim. textualmente prescribe, que son nulas las sentencias carentes de motivación. De tal modo, la motivación constituye un elemento esencial, para arribar a un pronunciamiento válido.

En otras palabras, las decisiones que se adopten deben estar precedidas de un análisis de hecho y de derecho, que conduzca indefectiblemente a tales conclusiones, sin desviaciones lógicas, ni razonamientos arbitrarios.

Se ha sostenido que: “*Todo resolutorio debe ser una consecuencia lógica del razonamiento plasmado en sus considerandos, debiendo constituir una derivación racional de la prueba valorada a la luz de los textos normativos aplicables. Así, para que una resolución sea fundada y no arbitraria, debe ser el resultado de una prudencial selección e interpretación de la premisa normativa y un pormenorizado análisis de la prueba reunida de la cual se deduzca y/o induzca fundadamente las circunstancias del acontecer de los hechos, para así deducir la consecuencia prevista por el legislador aplicable al caso.”*

“*Un pronunciamiento válido debe contener un completo y fundado análisis de las constancias de autos, debiendo tomar en cuenta el conjunto de elementos de convicción recopilados y, sobre esa base, llevar adelante el análisis, relacionando con pertinencia la constatación de la materialidad de los hechos y de la participación de los imputados, de modo de establecer así sus eventuales responsabilidades penales.”*

*“En esta línea, las resoluciones han de procurar elaborar un verdadero examen de las situaciones procesales que se presenten, evitando incurrir en valoraciones fragmentarias o parciales, discurriendo adecuadamente según lo que se entiende por reglas de una “sana crítica racional”.*

*“En este sentido, el sistema de valoración de la prueba receptado por nuestro sistema procesal, a saber, el de la libre convicción o sana crítica racional, consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, dando al juzgador libertad para admitir toda prueba que estime útil al caso y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común.”* (Compañía Argentina de Granos S.A.; Ercoli Daniel Héctor; Ciani Ricardo Alberto s/ infracción Ley N° 24.769 Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba Sala/Juzgado: B 20-abr-2016 Cita: MJ-JU-M-100316-AR | MJJ100316 en aldiaargentina.microjuris.com acceso 14/10/16).

Por lo que comparto las consideraciones efectuadas, al respecto por la Sra. Ministro preopinante, y propicio la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir del decreto de fs. 536, y de todos los actos procesales subsiguientes y consecutivos que de él dependen.

En definitiva, por las consideraciones expuestas supra, debe declararse NULIDAD de todo lo actuado, a partir del decreto de fs. 536, y de todos los actos procesales subsiguientes, y consecutivos que de él dependen. En consecuencia, deviene abstracto el tratamiento de los agravios expresados en el recurso de casación interpuesto a fs. sub 1 y fundado a fs. sub 3/sub 11, por el particular damnificado.

Por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde: 1) Declarar la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del decreto de fs. 536, y de todos los actos procesales subsiguientes, y consecutivos que de él dependen. 2) Declarar abstracto el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado, sometido a decisión de este Superior Tribunal de Justicia. 3) Bajen los autos al Juzgado de origen y siga la causa según su estado.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Sin costas, atento como se resolvió la cuestión anterior. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, octubre veinticinco de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del decreto de fs. 536, y de todos los actos procesales subsiguientes, y consecutivos que de él dependen.

II) Declarar abstracto el recurso de casación interpuesto por el particular damnificado, sometido a decisión de este Superior Tribunal de Justicia.

III) Bajen los autos al Juzgado de origen y siga la causa según su estado.

IV) Sin costas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*